

INFORME SECRETARIAL

Agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2017 – 00303, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre requerimiento efectuado en auto anterior.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con auto del 16 de julio de 2020 se puso en conocimiento de la parte actora el estado de liquidación de la demandada COOPERARTIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRA SERVICIOS CTA para que se pronunciara sobre la continuación del trámite procesal.

En memoriales recibidos el día 19 de noviembre de 2020, reiterado el 11 de octubre de 2021, la parte demandante solicita continuar con el trámite, pero ningún pronunciamiento concreto realiza sobre el estado de liquidación de la demandada.

Compete entonces al juzgado analizar si resulta procedente o no continuar con el presente trámite procesal, no obstante a que la parte demandada, como así se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal se encuentra cancelada, dado que por Acta No. 0012019 del 23 de abril de 2019, se aprobó la cuanta final de liquidación de la entidad, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el número 00038419.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 respecto de la capacidad de las sociedad, su disolución y liquidación, y la terminación de la existencia de cihias personas jurídicas, indicó:

“(…) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”. (Negrilla del despacho).

(…)

De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir las decisiones judiciales objetadas so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen”.

De igual forma, la Superintendencia de Sociedades en concepto contenido en el oficio No. 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, señaló sobre el tema lo siguiente:

(…)

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole”. (Negrilla del despacho).

Por otra parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Primera, en providencia de radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del 25 enero de 2018, expuso:

“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial”.

Así las cosas, al encontrarse que en el presente asunto no se integró el contradictorio con anterioridad a la cancelación de la matrícula mercantil, puesto que la notificación personal no se materializó, es preciso indicar que la demanda perdió la capacidad para ser parte, por ende, su legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, así, al desaparecer la precitada sociedad del tráfico mercantil no puede de ninguna manera seguir actuando y ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Por lo anterior, se declara **TERMINADO EL PROCESO** y se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRA SERVICIOS CTA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 056 de Fecha 12 – 09 - 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa786a79a4f2c8db4940f4667cddcd283a0c3e529c36729f5be991f4537026ed**

Documento generado en 11/09/2023 07:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>